



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01335-2007-PA/TC

JUNÍN

MAMERTO ROSALES YARASCA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 25 de noviembre de 2008

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Mamerto Rosales Yarasca contra la resolución expedida por la Primera Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Junín, de fojas 108, su fecha 12 de diciembre de 2006, que declara improcedente la demanda de amparo de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) con el objeto que se le otorgue una renta vitalicia por enfermedad profesional, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley N.º 26790, por padecer neumoconiosis, con 65% de incapacidad, como consecuencia de haber laborado expuesto a riesgos de toxicidad.
2. Que del certificado de trabajo (fs. 17) se advierte que el último cargo desempeñado por el demandante fue el de bodeguero de mina en Volcán Compañía Minera S.A.A., labor en la que cesó el 28 de febrero de 2001, es decir, durante la vigencia de la Ley N.º 26790.
3. En el artículo 19º de la Ley N.º 26790 se dispone la contratación obligatoria por parte del empleador del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo. Asimismo, el artículo 21º del Decreto Supremo N.º 003-98-SA -mediante el cual se aprobaron las Normas Técnicas del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo-, establece que "La cobertura de invalidez y sepelio por trabajo de riesgo será contratada por la Entidad Empleadora, a su libre elección con *la Oficina de Normalización Previsional (ONP); o las Compañías de Seguros* constituidas y establecidas en el país de conformidad con la ley de la materia y autorizadas expresa y específicamente por la Superintendencia de Banca y seguros para suscribir estas coberturas, bajo su supervisión." (Cursivas agregadas)
4. Que tal como consta de fojas 26 del cuaderno de este Tribunal, hasta la fecha en la que el demandante cesó en sus labores, la empresa empleadora había contratado el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo con la Compañía de Seguros Rímac Internacional S.A.
5. Que en consecuencia al haberse demandado indebidamente a la ONP se ha incurrido en un quebrantamiento de forma, el cual deberá ser subsanado, debiendo emplazarse



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

con la demanda a la Compañía de Seguros Rímac Internacional S.A, con el fin de establecer una relación jurídica procesal válida.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **NULO** todo lo actuado desde fojas 22, a cuyo estado se repone la causa, a fin de que se notifique con la demanda y sus recaudos a la Compañía de Seguros Rímac Internacional S.A , y se la tramite posteriormente con arreglo a ley.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:

**Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR**